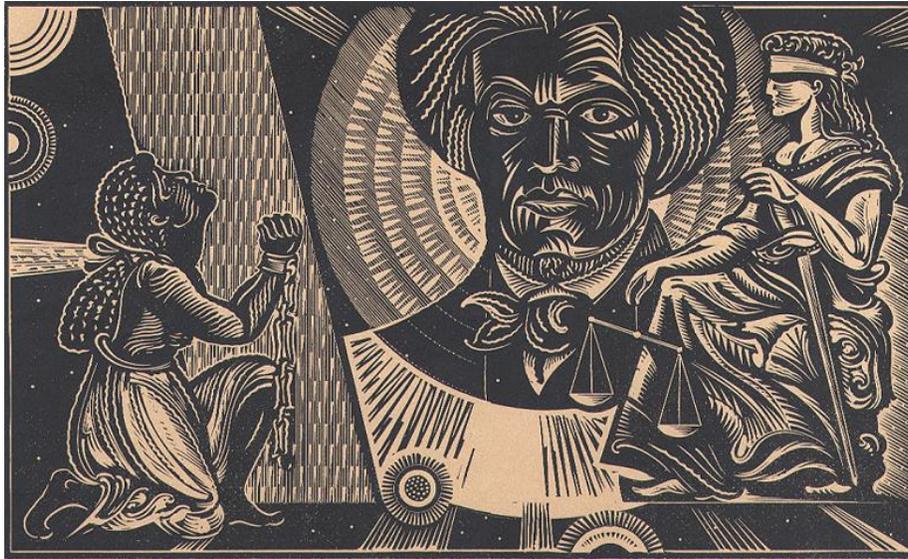


Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Frederick Douglass and Lady Justice (Estados Unidos)



Frederick Douglass (1818-1895), tras haberse liberado de la esclavitud se convirtió en líder del movimiento abolicionista.

OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Nicaragua ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 5 de junio de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Fabio Gadea Mantilla respecto de Nicaragua. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos políticos y a la protección judicial de Fabio Gadea Mantilla en el marco de su participación política como candidato presidencial en el proceso electoral de 2011. El 9 de marzo de 2011 Fabio Gadea Mantilla inscribió su candidatura ante el Consejo Supremo Electoral para el cargo de presidente. Posteriormente dicho órgano publicó la lista definitiva de candidatos en la que figuraban tanto el señor Gadea como el Presidente Ortega. Por considerar que la inscripción del Presidente Ortega era ilegal, la víctima y otros candidatos presentaron un recurso de impugnación ante el Consejo Supremo Electoral, el cual fue declarado sin lugar el 4 de abril de 2011. La víctima no pudo presentar un recurso para obtener la revisión judicial de dicha decisión dado que la Constitución establecía que las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no admitían recurso alguno. El 6 de noviembre de 2011 se llevaron a cabo las elecciones presidenciales en Nicaragua en las cuales el Presidente Ortega fue reelecto con un 62.64% de votos y el señor Gadea obtuvo el segundo lugar. En su Informe de Fondo la Comisión consideró acreditada la existencia de un contexto general en Nicaragua de concentración de poder en el Poder Ejecutivo. Pese a que el artículo 147 de la Constitución prohibía la reelección presidencial después de ejercer la presidencia durante dos mandatos, en octubre de 2009, ante un recurso de amparo planteado por el Presidente y otras personas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó la inaplicación de dicho artículo por violar el principio de igualdad y el pleno de dicho órgano determinó la inaplicabilidad erga omnes de la referida norma constitucional. Por otra parte, la Comisión observó que distintos órganos que realizaron observación electoral en Nicaragua en 2011 señalaron problemas estructurales en el proceso. En particular, la Unión Europea calificó el proceso como carente de neutralidad y transparencia, dirigido "por

un Consejo Electoral muy poco independiente y ecuaníme que no ha cumplido con su deber de transparencia y colaboración con todos los partidos". Si bien en el presente caso no corresponde determinar si la reelección es o no un derecho humano, la Comisión resaltó que la reelección indefinida, o periodos extensos de ejercicio de la presidencia por la misma persona en determinados contextos donde no existan salvaguardas o garantías adecuadas, puede ofrecer algunos riesgos para el sistema de democracia representativa, pilar fundamental del sistema interamericano. La Comisión señaló que el artículo 23 de la Convención Americana reconoce los derechos políticos y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo, así como el derecho al sufragio pasivo. Éste último, entendido como el de postularse para un cargo de elección popular, así como el derecho de tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de un país. Dicho artículo no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término oportunidades. Esto implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Por otra parte, la Comisión estableció que la autenticidad de las elecciones abarca diversas dimensiones. Por un lado, las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y, por otro lado, los vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, lo relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto. Con base en dichas consideraciones, la Comisión entendió que, para que las elecciones cumplan con los requisitos del artículo 23 de la Convención, resulta esencial que los Estados adopten medidas que permitan asegurar condiciones generales adecuadas para la contienda electoral. Asimismo, reconoció que, al cumplir con las obligaciones que permiten garantizar la autenticidad de las elecciones, no solo se están cumpliendo las obligaciones que derivan de los derechos políticos desde una vertiente activa, sino también desde una perspectiva pasiva. Ello, dado que, a través de la equidad en la contienda electoral, se contribuye a la observancia del derecho a participar en condiciones de igualdad. En su Informe de Fondo la Comisión examinó si se vulneró el derecho del señor Gadea de participar en condiciones de igualdad en las elecciones nacionales de 2011, tomando en cuenta las circunstancias en que se realizó dicho proceso electoral. La Comisión consideró acreditado que el Presidente Ortega quien estaba en ejercicio durante el proceso electoral participó en situación de ventaja o superioridad. Para ello, la Comisión tuvo en cuenta el contexto general de concentración de poder a manos del Poder Ejecutivo acreditado por la CIDH para el momento de las elecciones de 2011, que se tradujo en denuncias de falta de independencia e imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, así como nombramientos de personas afines al Organismo Ejecutivo en distintos órganos de control. La Comisión tuvo en cuenta además las irregularidades constatadas en el proceso electoral que se tradujeron en ventajas mediante el uso de recursos y medios públicos adicionales para el Presidente Ortega, tales como mayor propaganda electoral a su favor en los medios de comunicación y cierre de espacios en canales estatales para los demás partidos políticos. La Comisión concluyó que dichos elementos demuestran la existencia de una afectación al derecho del señor Gadea de participar en el proceso electoral en condiciones de igualdad, en vista de las ventajas generadas desde el propio Estado al Presidente en ejercicio, quien participó en el proceso en situación de ventaja o superioridad. La CIDH señaló que la violación al derecho a participar en condiciones de igualdad en una contienda electoral puede afectar no solamente derechos individuales, sino también la dimensión colectiva de los derechos políticos, es decir, la voluntad de los electores y electoras manifestada a través del sufragio universal. Ello, dado que dicha violación puede incidir en el juego democrático al generar ventajas indebidas a ciertos candidatos sobre el resto de participantes que someten su candidatura a elección popular. Por último, la Comisión consideró que la posibilidad de impugnar judicialmente la decisión del Consejo Supremo Electoral de 4 de abril de 2011 revestía una particular importancia considerando el texto de la Constitución, del cual se desprendería la prohibición del Presidente Ortega de participar en la contienda electoral, los alegatos de falta de imparcialidad del Consejo Supremo Electoral, y la posición que ocupaba la víctima en el proceso electoral. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 23.1(c) (derechos políticos) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1) Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el informe, incluyendo el pago de una indemnización por la violación al derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país. 2) Adoptar las medidas de no repetición necesarias para garantizar la igualdad de todos los participantes en el proceso electoral presidencial. En particular: 1) disponer de las medidas necesarias para que el marco normativo electoral y su aplicación garantice la igualdad de todos los candidatos en una contienda electoral e impedir que el gobernante de turno incumpla su deber de neutralidad en el proceso y obtenga ventajas indebidas mediante recursos públicos o el uso de los medios de comunicación, 2) tomar las medidas necesarias

para fortalecer y garantizar la independencia del Consejo Supremo Electoral; 3) disponer de las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un recurso efectivo y sencillo de impugnación de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, sin limitaciones respecto a la materia recurrida. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **La CIDH presenta caso sobre Perú ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 4 de junio de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Crissthian Manuel Olivera Fuentes respecto de Perú. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos de Crissthian Manuel Olivera Fuentes a la igualdad y no discriminación, vida privada, garantías judiciales y protección judicial, como consecuencia de actos de discriminación basados en la expresión de su orientación sexual. El 11 de agosto de 2004 el señor Olivera y su pareja del mismo sexo fueron amonestados por personal de la cafetería Dulces y Salados del Supermercado Santa Isabel de San Miguel, por desplegar públicamente conductas de afecto. Según un informe del centro comercial, se le pidió a la víctima que cesara sus conductas afectivas dado que un cliente se había quejado de que dos personas masculinas "estaban cometiendo actos de homosexualidad" pues se besaban y se acariciaban, lo cual le incomodó por encontrarse con sus hijos menores de edad. El 17 de agosto de 2004 el señor Olivera acudió a otro centro comercial de la misma empresa, en compañía de una pareja heterosexual, quienes desplegaron conductas afectivas. Sin embargo, solamente la víctima y su pareja fueron amonestadas por expresar dichas conductas. El 1 de octubre de 2004 el señor Olivera presentó una denuncia por discriminación ante el INDECOP, la cual fue rechazada, obteniendo una última decisión desfavorable en sede de casación el 11 de abril de 2011. En su Informe de Fondo la Comisión analizó, en primer lugar, si el señor Olivera fue objeto de una injerencia en su vida privada y de una diferencia de trato basada en su orientación sexual, y si las mismas tuvieron una base razonable. En segundo lugar, analizó si el Estado garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva frente a los alegatos de discriminación formulados en sede interna. Dado que los hechos se refieren a las actuaciones de una entidad privada, para determinar la responsabilidad del Estado la Comisión analizó la efectividad de su respuesta frente a los recursos promovidos por la víctima. Con base en la prueba disponible, la Comisión concluyó que el señor Olivera fue objeto de una interferencia en su vida privada y de una distinción de trato basada en las expresiones de su orientación sexual. A los efectos de determinar si dicha diferencia de trato resultó convencional, la Comisión aplicó un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes elementos: i) la existencia de un fin legítimo; ii) la idoneidad, es decir, la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro. En cuanto al fin legítimo de la interferencia o diferencia de trato, la Comisión consideró que garantizar "la tranquilidad de [los] clientes" no es un fin imperioso como debe corresponder a un caso de esta naturaleza en el que es indispensable justificar con razones de mucho peso la limitación a un derecho. Por otra parte, destacó que, al examinar el requisito de idoneidad, la Corte Interamericana ha rechazado alegatos genéricos en los que se hace referencia al fin de garantizar el interés superior del niño sin demostrar por qué una distinción de trato basada en la orientación sexual contribuye a tal fin. Por tal motivo, la Comisión señaló que el fin invocado de garantizar la tranquilidad de un cliente que se encontraba en presencia de sus hijos, quien se sintió perturbado por la conducta afectiva de la víctima y su pareja, no es legítimo conforme a los estándares interamericanos. En vista de dichas determinaciones, la Comisión concluyó que la amonestación como resultado de las manifestaciones de afecto de la víctima, sin tener una base ni justificaciones legítimas, se tradujo en una afectación a los derechos a la privacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación del señor Olivera. En relación con la respuesta estatal a los recursos interpuestos por la víctima, la Comisión observó que la razón principal de la denegatoria de los recursos fue la falta de elementos probatorios suficientes que corroboraran el trato desigual alegado. La CIDH estimó que los órganos administrativos y judiciales internos impusieron una carga argumentativa y probatoria excesiva a la víctima, pese a que la misma entidad demandada reconoció la diferencia de trato. La Comisión consideró que los elementos probatorios e indicios disponibles eran suficientes para acreditar prima facie la existencia de una interferencia o trato desigual, por lo que correspondía trasladar la carga de la argumentación al demandado para demostrar que su intervención el 11 de agosto de 2004

no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. La CIDH notó que los órganos internos impusieron a la víctima la carga de demostrar la distinción de trato y su carácter discriminatorio con un estándar probatorio inadecuado para este tipo de casos. La Comisión consideró que el alto estándar probatorio impuesto por los órganos jurisdiccionales internos, ante la presencia de toda la prueba e indicios existentes, hizo nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva a la que tenía derecho la víctima. Asimismo, señaló que la falta de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la interferencia y distinción de trato convalidó la violación al derecho a la privacidad y al principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, la Comisión concluyó que el Estado vulneró la garantía del plazo razonable debido al tiempo en que demoró cada autoridad en resolver los recursos interpuestos, sin que el Estado haya proporcionado razones que justifiquen los lapsos transcurridos para la decisión de cada recurso. En virtud de dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación del principio de igualdad y no discriminación, vida privada, garantías judiciales y protección judicial previstos en los artículos 24, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Crissthian Manuel Olivera Fuentes. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1. Reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos declaradas en el informe, incluyendo el pago de una indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales. En particular, adoptar el pago de una indemnización por la falta de tutela judicial efectiva respecto de la discriminación basada en orientación sexual que sufrió la víctima del caso, así como la demora excesiva del proceso promovido. 2. Adoptar las medidas orientadas a evitar la repetición de los hechos del presente caso. En particular: i) Elaborar e implementar una política pública para promover en la sociedad el respeto a los derechos de las personas LGBTI y su aceptación social, especialmente a través de la educación y de la cultura general, a través de la elaboración e implementación de campañas informativas de sensibilización y concientización en los medios de comunicación públicos y privados sobre orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal y enfoque de género, promoviendo la igualdad y no discriminación, el respeto, la aceptación e inclusión social integral de las personas LGBTI; ii) Crear o fortalecer mecanismos de entrenamientos especializados para todos los operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales, defensores públicos, funcionarios y funcionarias de tribunales), y fuerzas de seguridad del Estado sobre igualdad y no discriminación, perspectiva de género y derechos humanos de las personas LGBTI. Particularmente, los operadores de justicia deben contar con lineamientos que les permitan asegurar que las reglas de argumentación y carga de prueba sean compatibles con los estándares interamericanos sobre la materia y no impongan una carga excesiva a los sujetos que alegan discriminación. iii) Adoptar medidas que exijan, promuevan y orienten a las empresas a realizar la debida diligencia en materia de derechos humanos dentro de sus procesos u operaciones relacionadas con la protección al consumidor respecto a la igualdad y no discriminación de personas LGBTI de conformidad con los estándares interamericanos sobre la materia. Tales medidas deben incluir actividades de capacitación, y el desarrollo de indicadores que permitan al Estado verificar el cumplimiento de las anteriores medidas por parte de las empresas. Entre tales medidas, el Estado deberá requerir a las empresas, incluyendo a la empresa Supermercados Peruanos S.A., que hagan visible en sus instalaciones abiertas al público un mensaje que promueva el respeto del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI en sus operaciones relacionadas con la protección al consumidor en coordinación con la víctima y sus representantes del presente caso. iv) Adoptar las medidas necesarias para impulsar la ratificación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema convalidó la suspensión de la pensión honorífica de Malvinas al ex marino Juan Carlos Rolón, quien tiene una condena por crímenes en la Escuela de Mecánica de la Armada, aunque la misma no se encuentra firme.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una decisión de la Cámara Federal de la Seguridad Social y confirmó la suspensión del pago de la pensión honorífica de veterano de guerra de Malvinas al ex marino Juan Carlos Rolón, condenado por crímenes de lesa humanidad en la Escuela de Mecánica de la Armada. En los autos “Rolón, Juan Carlos c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”, los ministros Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti votaron a favor de la queja interpuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y, en

consecuencia, revocaron la sentencia apelada. En minoría, el juez Carlos Ronsenkranz y Elena Highton se pronunciaron a favor de la inadmisibilidad del recurso extraordinario del organismo previsional. En el caso, la ANSES suspendió, en forma preventiva, el pago de la pensión honorífica otorgada en los términos de la Ley 23.848 de Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur en virtud de que el actor se encontraba imputado como autor de delitos de lesa humanidad. Según consta en la causa, el ex marino fue procesado y luego condenado por sentencia -aún no firme- por delitos de lesa humanidad en la denominada "Causa ESMA Unificada". Fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable de gravísimos delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado que incluyen privaciones ilegítimas de libertad agravadas, imposición de tormentos, homicidios y sustracción, retención u ocultación de menores de diez años, todos ellos en forma reiterada y en un total de 910 hechos. Rolón interpuso una acción de amparo a fin de que se deje sin efecto la suspensión preventiva del pago de la pensión. La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, acogió el reclamo. Los supremos compartieron los fundamentos brindados por el procurador fiscal Víctor Abramovich, quien opinó a favor de confirmar la decisión de la ANSES de suspender el pago de la pensión de guerra al entender que “no vulnera derechos fundamentales del actor”. La ley 23.848 y sus modificatorias 24.343 y 24.652 establecen un régimen de pensiones honorífica en reconocimiento a los actos de servicio específicamente cumplidos por quienes “lucharon por nuestra soberanía y ofrecieron todas sus fuerzas para el triunfo y dignidad de la Nación”. El representante del MPF sostuvo que “aun cuando existen instancias recursivas pendientes, es dirimente el hecho de que la suspensión provisoria no priva al beneficiario del derecho a la pensión honorífica, pues, en caso de resultar absuelto, puede petitionar el restablecimiento del beneficio y la percepción de los haberes caídos”. La ley 23.848 y sus modificatorias 24.343 y 24.652 establecen un régimen de pensiones honorífica en reconocimiento a los actos de servicio específicamente cumplidos por quienes “lucharon por nuestra soberanía y ofrecieron todas sus fuerzas para el triunfo y dignidad de la Nación”. A su vez, el decreto 1357/2004 establece los supuestos que, por su entidad y gravedad, justifican la pérdida del derecho a la pensión y dispone que “los veteranos de guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. 1; y X, Cap. 1 y II, del Código Penal, no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra”. “Esta condición procura asegurar que se satisfaga la finalidad de la prestación, pues la comisión y participación en delitos aberrantes ejecutados desde el aparato estatal o en hechos que atenten contra el sistema democrático, repugna cualquier reconocimiento que pretenda fundarse en el honor de servir a la Nación argentina”, señaló el dictamen.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Carga de trabajo no justifica el retraso injustificado en un trámite a cargo de un juzgado.** El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas declaró a una Juez Promiscua de Puerto Boyacá responsable de falta disciplinaria grave al realizar la prohibición del artículo 154 - 3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 4 y 7, falta calificada como grave e imputada a título de culpa gravísima. En tal sentido, fue sancionada con la suspensión en el ejercicio del cargo por un término de tres meses. Esta providencia fue confirmada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que argumentó que esta falladora afectó sus deberes como funcionaria pública sin justificación alguna, por lo que su conducta fue sustancialmente ilícita. Sumado a ello indicó que si bien existió una fuerte carga laboral, este volumen de trabajo estuvo presente en todos los juzgados promiscuos municipales del municipio e inclusive varios de ellos no contaban con un funcionario sustanciador. Por tal razón, la carga de trabajo no constituye razón que puedan justificar el actuar de la funcionaria al retrasar injustificadamente el trámite del incidente del caso concreto, afectando el principio de celeridad que debe regir en el trámite de estas actuaciones de Corte Constitucional. Lo anterior toda vez que se constató que transcurrieron más de 18 meses sin que se profiriera una decisión de fondo en el incidente de desacato, contrariando de esta manera lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-367/14 del alto tribunal Constitucional (M. P. Juan Carlos Granados Becerra).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena al fisco a pagar indemnización a hermano de ejecutado en la plaza Manuel Rodríguez.** La Corte Suprema acogió recurso de casación en el fondo y condenó al fisco a pagar una indemnización de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral, a hermano

Fernando Eugenio Iribarren González, ejecutado por agentes de la disuelta Central Nacional de Informaciones (CNI), en la plaza Manuel Rodríguez de Santiago, el 7 de febrero de 1983. En fallo unánime (causa rol 79.259-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier y Jorge Zepeda– revocó la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que hizo lugar a la prescripción indemnizatoria, reiterando que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles tanto en el ámbito penal como civil. “Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231)”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que ‘el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana’”. Asimismo, “El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las ‘Bases de la Institucionalidad’ –por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción– y ordena que ‘Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella’, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que ‘los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo’, y concluye señalando que ‘la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley’”, añade. Para la Sala Penal: “De este modo, en el presente caso no resultan atinentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020)”. “Que –prosigue–, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejornormativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales”. “Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado”, afirma la resolución. “La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto”, explica. Por tanto, para el máximo tribunal: “(...) de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que ‘La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército’. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que ‘Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán

interponer un recurso efectivo’, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que ‘Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario’. “En el mismo sentido –razona– se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló ‘que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral’. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26)”. “En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando”, itera la Segunda Sala. “Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno”, advierte. “En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que ‘el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado’. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado”, concluye.

Perú (La Ley):

- **TC: Diferencias remunerativas entre trabajadores no puede estar definido por el “costo de vida”.** Si los obreros realizan las mismas funciones y se encuentran en el mismo cargo no existe una justificación objetiva y razonable que pueda determinar un tratamiento diferenciado entre la remuneración del demandante (que incluye el denominado “costo de vida”) y la de sus compañeros de trabajo que también se desempeñan como obreros de limpieza pública en las mismas condiciones laborales. Así lo sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04319-2019-PA/TC Cajamarca, que declaró fundada la demanda de amparo presentada por una trabajadora de limpieza que percibía una remuneración inferior a la de sus colegas. ¿Cuál fue el caso? El demandante solicitaba que se homologue la remuneración con lo que perciben otros obreros que, al igual que él, realizan labores de limpieza pública en la municipalidad, pues en su condición de trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo 728 percibe una remuneración menor. En atención a ello, el Alto Tribunal encontró que en la municipalidad emplazada cada obrero gana un monto distinto por dicho concepto, la cual está sustentada, según advierte la entidad, en el “costo de vida” de cada obrero. Según el Tribunal, este “costo de vida” no se encontraría justificado, ya que no determina con exactitud qué parámetros utiliza para diferenciar las remuneraciones de trabajadores de un mismo régimen laboral que desarrollan las mismas funciones en un mismo puesto. Por consiguiente, el colegiado determinó que se ha vulnerado el derecho a la igualdad del demandante para percibir una remuneración por igual labor y categoría que la que perciben los demás trabajadores obreros sujetos al régimen laboral privado que se desempeñan como obreros de limpieza pública. Adicionalmente, el Alto Tribunal ordenó a la municipalidad homologar la remuneración del demandante con el de sus colegas a fin de cesar el daño que se venía causando a los derechos laborales de este obrero.

Estados Unidos (RT):

- **Un tribunal permite a una escuela aplicar electrochoques a menores con discapacidad.** El Judge Rotenberg Educational Center, escuela ubicada en Massachusetts (EE.UU.), recibió de julio el visto bueno de un Tribunal Federal de Apelaciones para aplicar sesiones de electroshock a niños con discapacidad, informa Reuters. La institución, un centro educativo para menores con problemas de aprendizaje, venía desde hace tiempo utilizando dicha práctica, que fue prohibida en marzo pasado por la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) de EE.UU. Ahora, luego de presentar una apelación apoyada por los padres y tutores de los niños, el instituto logró derogar la medida. Al revisar el caso, el Tribunal Federal de Apelaciones dictaminó que la aplicación de descargas eléctricas entra en la categoría de las normativas médicas, por lo que está fuera del ámbito de actuación de la FDA. "Con este tratamiento, los residentes pueden continuar participando en experiencias enriquecedoras, disfrutar de las visitas de sus familiares y, sobre todo, vivir seguros y libres de comportamientos agresivos y autolesivos", afirmó el centro educativo Judge Rotenberg. Los padres, que aprueban esas polémicas prácticas, aseguran que seguirán luchando por tener acceso al tratamiento que, dicen, salva las vidas de sus seres queridos, aunque admiten que se trata de un último recurso. Previamente, la escuela fue objeto de fuertes críticas formuladas por defensores de los derechos de personas con discapacidad, que califican el tratamiento como "tortura". "Tortura real son las cosas a las que estos niños estarían sujetos de no contar con este programa", aseguró el fundador del centro, Matthew Israel. Actualmente, el Judge Rotenberg tiene alrededor de 300 alumnos, de los cuales 55 reciben electrochoques con autorización médica.

United States Court of Appeals
FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT

Argued April 23, 2021

Decided July 6, 2021

No. 20-1087

THE JUDGE ROTENBERG EDUCATIONAL CENTER, INC.,
PETITIONER

v.

UNITED STATES FOOD AND DRUG ADMINISTRATION, ET AL.,
RESPONDENTS

<https://fingfx.thomsonreuters.com/gfx/legaldocs/jzvnynkwpl/Rotenberg%20opinion.pdf>

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH condenó a Rusia por violar el derecho a la vida privada y familiar de una persona a la que se le negó visitar a sus hijos por estar haciendo su transición de género.** El Tribunal consideró que no se había demostrado que la transición pudiera perjudicar a los niños y que los tribunales nacionales no habían examinado las circunstancias particulares de la familia. El caso se refiere a una ciudadana rusa, que es mujer transgénero. Años antes de su transición se casó con una mujer, con quien convivió y tuvo dos hijos. Posteriormente, se divorciaron y la demandante cedió el inmueble común en favor de su ex cónyuge y sus hijos. Con ocasión de la transición de la demandante, su ex pareja comenzó a oponerse a que esta visitara a sus hijos, por cuanto consideraba que estas le causaban un daño psicológico y moral, distorsionando su percepción de familia. Enseguida, inició un procedimiento para restringir el régimen de visitas. Un tribunal de familia de Moscú ordenó la restricción de la patria potestad, por cuanto las visitas de la demandante podían crear circunstancias psico-traumáticas a largo plazo para los niños y producir

efectos negativos en su salud mental y desarrollo psicológico. Los recursos de apelación y casación interpuestos por la demandante ante los tribunales nacionales fueron desestimados. La demandante denunció que la restricción de sus derechos parentales había vulnerado el respeto a la vida privada y familiar; no había sido necesaria en una sociedad democrática y resultaba discriminatoria. El TEDH consideró que las decisiones de los tribunales rusos habían interferido en el derecho de A.M. al respeto de la vida familiar. El fallo considera que, si bien las decisiones se habían adoptado de conformidad con el derecho interno y perseguían objetivos legítimos, a saber, la protección de la salud o la moral y la protección de los derechos y libertades de los niños, esta no había sido necesaria en una sociedad democrática. Al respecto, considera que la decisión de privar por completo a un padre del contacto con sus hijos sólo debería tomarse en las situaciones más extremas, lo que no había sido así dada la ausencia de daños demostrables para los niños en este caso. El fallo estima que los tribunales nacionales no habían realizado una evaluación equilibrada y razonable del caso. En relación con la acusación de discriminación, el Tribunal recordó que la identidad de género estaba cubierta por la prohibición de discriminación establecida en el artículo 14 del CEDH. Sobre el particular, considera que la demandante había recibido un trato diferente al de otros padres en materia de derecho de visita. El Tribunal consideró que este trato basado en la identidad de género no había sido proporcionado, había sido tendencioso y había sido contrario al Convenio. El Tribunal condenó a Rusia al pago de 9.800 euros en concepto de daños no pecuniarios y a 1.070 euros en concepto de costos y gastos.

Unión Europea (Swiss Info):

- **Abogado General: los jueces polacos nombrados bajo el régimen comunista pueden ser imparciales.** El hecho de que algunos de los jueces de Polonia fueran nombrados durante el régimen comunista y sigan ejerciendo no es por sí solo suficiente razón para cuestionar su independencia e imparcialidad, según la opinión de un Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Abogado General opina que el mero hecho de que algunos jueces fueran designados por primera vez durante el período de la Polonia comunista no es susceptible, de forma aislada, de poner en cuestión su independencia en la actualidad. La opinión responde a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Polonia. El Tribunal Supremo polaco se dirigió a la justicia europea para aclarar si el procedimiento seguido para nombrar a tres de los jueces del tribunal de Breslavia, en Polonia, que dictaron una sentencia en 2019, puede no satisfacer la exigencia de la independencia judicial reconocida en el Derecho europeo. En particular, la corte polaca preguntó si las circunstancias que rodearon al primer nombramiento de un juez en un Estado miembro cuando ese país todavía tenía un régimen antidemocrático y no estaba en la UE y el hecho de que siga en el poder judicial después de la caída del régimen comunista, pueden generar dudas sobre la independencia e imparcialidad de ese juez. Según el abogado general, para evaluar el respeto del principio de independencia de la justicia, un tribunal nacional debe tener en cuenta todos los elementos pertinentes y, en su caso, las razones y objetivos específicos de las medidas nacionales que puedan ser aplicables a la situación. La importancia de estos elementos no debe evaluarse por sí solo o de forma aislada, sino conjuntamente, teniendo en cuenta "el paisaje más amplio legal e institucional". Examinando el caso en particular, el Abogado General concluye que no se puede detectar ningún "motivo, medio o posibilidad" sobre una eventual falta de independencia de los tres jueces implicados. Aunque la opinión de un abogado general no es vinculante, el tribunal de la UE la tiene en cuenta en cerca del 80 % de los casos.

Italia (RT):

- **La Corte de Casación confirma las cadenas perpetuas para 14 personas involucradas en el Plan Cóndor.** El Tribunal Supremo de Italia confirmó este viernes las cadenas perpetuas a 14 personas involucradas en el Plan Cóndor, la represiva operación de las dictaduras de Suramérica, puesta en marcha en las décadas de 1970 y 1980 contra la disidencia de izquierdas. La sentencia recae sobre 14 militares y jefes de Chile y Uruguay, que son acusados de la muerte de una veintena de ciudadanos italianos en la puesta en marcha del Plan Cóndor. De esta manera, la Corte ratificó el fallo emitido en julio de 2019 por el Tribunal de Apelación de Roma, en segunda instancia, contra los represores. En principio la lista de involucrados era más larga, pero se ha reducido. Hasta este jueves aún se contaban 20 imputados, sin embargo, se pidió esclarecer la situación de tres peruanos, cuyo caso será estudiado en otro proceso ante el Supremo italiano; estos son el exdictador Francisco Morales Bermúdez y los militares Germán Ruiz Figueroa y Martín Martínez Garay. Además, se constató la muerte de otros tres acusados. Los sentenciados. Así, la sentencia de este viernes fue ratificada sobre 11 uruguayos y tres chilenos. Los

represores uruguayos son Jorge Néstor Troccoli, Juan Carlos Blanco, José Ricardo Arab Fernández, Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray, Pedro Antonio Mato Narbondo, Ricardo José Medina Blanco, Ernesto Abelino Ramas Pereira, José Sande Lima, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Soca y Gilberto Vázquez Bissio. El militar Troccoli, de 74 años, es el único que ha estado de manera presencial en el proceso —aunque este viernes no acudió a la audiencia—, puesto que vive en Italia, luego de escapar de la justicia uruguaya en 2007. Entretanto, los chilenos son Pedro Espinoza, exmiembro de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), la policía secreta de Pinochet; Carlos Luco Astroz, exfuncionario de la Policía de Investigaciones; y el militar Daniel Aguirre Mora. Esta sentencia final llegó después de 23 años de iniciado el proceso, que arrancó cuando el dictador chileno Augusto Pinochet fue detenido en Londres por orden del juez español Baltasar Garzón y, entonces, el fiscal de Roma Giancarlo Capaldo abrió su investigación sobre posibles víctimas italianas en las dictaduras suramericanas.

Somalia (EP):

- **Un tribunal militar condena a muerte a ocho miembros de Al Shabaab.** Un tribunal de la región semiautónoma somalí de Puntlandia ha condenado este viernes a muerte a ocho miembros por su pertenencia a Al Shabaab, cerca de dos semanas después de que 21 personas fueran ejecutadas en esta zona del país por ser miembros del grupo yihadista. Según las informaciones recogidas por el portal somalí de noticias Goobjoog News, los condenados han sido declarados culpables de pertenecer a la unidad de Inteligencia de Al Shabaab, conocida como Amniyat, y estuvieron implicados en atentados y asesinato sen Galkaayo. A finales de junio fueron ejecutados 21 presuntos miembros de Al Shabaab, entre ellos 18 que fueron fusilados en la ciudad de Galkaayo. Todos ellos fueron sentenciados por el asesinato de notables de clanes, periodistas, religiosos y cargos públicos. Somalia hace frente a un aumento del número de ataques por parte de la milicia islamista Al Shabaab --vinculada a la organización terrorista Al Qaeda--, tanto en la capital como en otras zonas del sur del país. Ante ello, Estados Unidos ha incrementado sus bombardeos contra el grupo.

Sudáfrica (EFE/Swiss Info):

- **Rechazada la petición del expresidente Zuma de que se suspenda su arresto.** Un tribunal de Sudáfrica rechazó hoy la petición del expresidente sudafricano Jacob Zuma para que se suspenda la orden de arresto que pesaba sobre él desde la semana pasada, cuando el Tribunal Constitucional le condenó a quince meses de cárcel por desacato al haberse negado a declarar por corrupción. Zuma, que el pasado miércoles por la noche se entregó "in extremis" a la Policía para ingresar en prisión, solicitó el martes al Tribunal Superior de Pietermaritzburg, en la provincia oriental de KwaZulu-Natal, que pusiera en suspenso la ejecución de la detención. El expresidente hizo la solicitud en vista de que el propio Tribunal Constitucional -máxima instancia judicial del país- ha accedido a conceder una audiencia el próximo lunes para escuchar sus argumentos contra su sentencia. Sin embargo, el juez Bhekisisa Jerome Mnguni hizo este viernes una escueta declaración en la corte de Pietermaritzburg para anunciar que la petición de Zuma fue "desestimada" y que tendrá que pagar las costas, si bien no explicó los motivos. La decisión se comunicó después de que el expresidente cumpliera este jueves la primera jornada de los quince meses de prisión a los que fue condenado por negarse a declarar por corrupción, en una sentencia histórica para la democracia del país. Zuma, recluido en la prisión de Estcourt, en KwaZulu-Natal, se ha convertido en el primer expresidente sudafricano de la era democrática en ser encarcelado desde el fin del sistema segregacionista del "apartheid" (1994). Zuma, de 79 años, fue condenado el pasado 29 de junio por el Tribunal Constitucional a quince meses de prisión por negarse repetidamente a acatar las órdenes judiciales que le obligaban a testificar en una investigación sobre la extensa corrupción ocurrida presuntamente durante su presidencia (2009-2018). El polémico exgobernante considera que esa investigación -un caso conocido en Sudáfrica como la "Captura del Estado"- y el juez que la lidera (Raymond Zondo) buscan destruir su legado. Por eso, Zuma -forzado a dimitir en febrero de 2018 por su propio partido en medio de numerosos escándalos- ignoró las citaciones incluso después de que el Constitucional especificara que eran obligatorias. Esa actitud activó un proceso por "desacato", en el que el exmandatario también se negó a participar. Lejos de retractarse, Zuma emitió varios comunicados asegurando que iría a la cárcel antes que a declarar y cuestionando la imparcialidad de los jueces. Tras el fallo del Tribunal Constitucional, el exgobernante tenía hasta el 4 de julio para entregarse voluntariamente, pero dos días antes sus abogados tramitaron peticiones de urgencia para intentar bloquear su entrada en prisión. Según dijo el domingo pasado el exmandatario, en un cambio de postura, la cárcel sería para él una "sentencia de muerte", dada su avanzada edad, su salud y la pandemia de

covid-19 (enfermedad para la que no se inmunizó pese a tener acceso a la vacunación). En paralelo a este proceso, Zuma también está en juicio acusado de corrupción y otros cargos por supuestamente haber recibido sobornos en relación a un acuerdo armamentístico millonario firmado para Sudáfrica con una empresa francesa a finales de la década de los años 90. Además, ya en 2016, tuvo que devolver, por orden del Tribunal Constitucional, medio millón de euros de dinero público que se gastó de forma irregular en la reforma de su residencia privada.

- **Un tribunal avala la suspensión del secretario general del CNA sudafricano.** Un tribunal avaló hoy la suspensión del secretario general del Congreso Nacional Africano (CNA, gobernante en Sudáfrica desde 1994), Ace Magashule, una medida que tomó su partido tras ser acusado de delitos de corrupción. El Tribunal Superior de Gauteng, en Johannesburgo, desestimó una demanda de Magashule, quien había pedido a esa corte que anulara la suspensión de su cargo decretada por el CNA. Magashule solicitó al Tribunal Superior de Gauteng declarar "ilegal, inconstitucional e inválida" la regla implementada por el partido oficialista que aparta de su cargo a los acusados de delitos graves ya que, a su juicio, merma la presunción de inocencia. En aplicación de esa regla, el CNA suspendió en mayo pasado al secretario general por su presunta implicación en escándalos de corrupción. Asimismo, el secretario general había pedido a la corte la suspensión del presidente del partido, Cyril Ramaphosa, también jefe del Estado y del que es un gran detractor. Sin embargo, los jueces del Tribunal de Gauteng dictaminaron hoy que la normativa del CNA es coherente con la Constitución del país, es de "naturaleza cautelar y cumplió con la ley pertinente sobre las suspensiones cautelares". Los magistrados también desestimaron el intento de suspender a Ramaphosa como presidente del partido gubernamental. En declaraciones al canal sudafricano de televisión Newzroom Afrika, Magashule dijo hoy que ve el caso como de "política contra ley" y dijo que apelará el fallo de la corte. Con estas maniobras, el sancionado dirigente no sólo busca evitar su propia suspensión, sino alimentar la guerra de facciones que el oficialismo vive desde el ascenso de Ramaphosa a la jefatura del CNA a finales de 2017. Magashule está acusado de una veintena de cargos que incluyen corrupción, lavado de dinero y fraude, por su presunto papel en la asignación de un contrato fraudulento millonario de auditoría de unos nocivos tejados de asbesto en 2014, en la provincia del Estado Libre (centro), donde ejercía como jefe del gobierno local. Si bien se le impuso una orden de detención en noviembre de 2020, la Justicia le otorgó posteriormente la libertad condicional. La suspensión del secretario general envió un mensaje sobre el avance de las promesas del presidente sudafricano de combatir la corrupción, objetivo que él considera crucial para que el oficialismo pueda conservar el poder y la popularidad a medio plazo. Ramaphosa ascendió a la Jefatura de Estado después de que su predecesor, Jacob Zuma, fuera forzado a dimitir en febrero de 2018 por el propio CNA, tras nueve años de mala gestión y en medio de numerosos escándalos aún bajo investigación. El CNA gobierna el país desde 1994, cuando ganó las primeras elecciones democráticas y multirraciales de la historia de Sudáfrica bajo el liderazgo de Nelson Mandela, quien se convirtió en el primer presidente negro del país.

De nuestros archivos:

7 de abril de 2011
Brasil (CONJUR)

Resumen: Mujer insulta en público a su ex marido y la condenan por daño moral. Sucedió en el patio de comidas de un centro comercial. Los ex consortes coincidieron, ella se aproximó a la mesa de él, y sin razón aparente, le gritó “canalla”, “vagabundo”, “sinvergüenza”, sometiéndolo, según los juzgadores, a un trauma de proporciones incalculables. Por esta agresión verbal, en uno de los sitios más concurridos de la ciudad, deberá pagar la mujer 1,000 reales.

- **Mulher é condenada a indenizar ex-marido por dano.** O caso aconteceu no município de Erechim, no noroeste gaúcho. Ao se deparar com o ex-marido em uma praça de alimentação, uma mulher passou fazer ofensas publicamente e usou palavras de baixo calão. O comportamento deu origem a uma ação por dano moral ajuizada pelo homem na Justiça do Rio Grande do Sul. Resultado: a 10ª Câmara Cível do Tribunal de Justiça gaúcho condenou a mulher a pagar indenização de R\$ 1 mil. Cabe recurso. Os três desembargadores que julgaram o caso consideraram que a ré utilizou palavras de baixo calão em local público, submetendo o ex-marido a situação de constrangimento e humilhação. No processo, o autor contou que estava na praça de alimentação de um hipermercado de Erechim, almoçando com suas duas filhas, uma delas fruto do casamento anterior. A ré aproximou-se da mesa e, injustificadamente, segundo

ele, passou a lhe dirigir improperios. Ele foi chamado de canalha, vagabundo e sem-vergonha, entre outros adjetivos. O ex alegou que o local é um dos mais movimentados da cidade. E que foi exposto a um vexame, com trauma de proporções incalculáveis. A mulher, por outro lado, alegou que chegou ao local acompanhada do atual marido e de um casal de amigos. E aí se deparou com o autor e sua família atual, inclusive a filha que ambos tiveram. Disse que os ânimos já estavam acirrados pelas ações judiciais envolvendo pensão alimentícia e fatos decorrentes da rebeldia da filha comum. E argumentou que foi o autor quem tomou a iniciativa de ofendê-la. O desembargador Paulo Roberto Lessa Franz, que relatou o caso, considerou que toda prova testemunhal é no sentido de que o homem estava na praça de alimentação quando foi agredido verbalmente pela ré, submetendo-o a situação de constrangimento e humilhação. Assim, conforme o julgador, ficou caracterizado o dano moral e a obrigação de indenizar. Também participaram do julgamento os desembargadores Jorge Alberto Schreiner Pestana e Túlio Martins, que votaram pela condenação. Com informações da Assessoria de Imprensa do TJ-RS.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*